REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No.	*11001418902120210090901*
Clase:	*Ejecutivo con título hipotecario*
Demandante:	*Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*
Demandado:	*Leiby Johana Vitonas Dagua*
Motivo de decisión:	*Conflicto Negativo de Competencia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre "*el conflicto negativo de competencia*" suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán y Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Leiby Johana Vitonas Dagua.

II. ANTECEDENTES

1. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía, es decir, con el fin de ejecutar la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 120-214703, ubicado en la ciudad de Popayán, Cauca.

2. El Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al cual le correspondió inicialmente la demanda, por auto del 6 de agosto de 2021 resolvió rechazar la demanda. Estimó para ello que en un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia había

considerado en un asunto similar, en el que el Fondo Nacional del Ahorro fungía como demandante, que si bien dicha entidad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tenía una de sus sucursales en la ciudad de Palmira; municipio, relacionado con el asunto que se debate, de tal forma que el juicio ejecutivo debía ser adelantado en esta última ciudad.

Y, como el precitado Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, advirtió que en el asunto *sub judice* existe en Popayán - Cauca una sucursal de la demandante, la cual también fue señalada en el título valor, ordenó remitir el proceso a los juzgados civiles municipales de dicha ciudad, para que adelantarán allí el trámite solicitado.

3. Le correspondió, entonces, conocer de la referida demanda al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, el que a través de auto del 31 de agosto del año en curso, resolvió no avocar el conocimiento, por considerar que, de acuerdo con el certificado de matrícula mercantil del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C, el domicilio principal de dicha persona jurídica es ésta ultima ciudad y, en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme el numeral 10° del artículo 28 del estatuto general del proceso, en concordancia con el artículo 29 *ibídem.*

Sin embargo, el referido Juzgado, en vez de suscitar el conflicto de competencia como así lo prevé el artículo 139 *ídem*, resolvió remitir el proceso a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

4. Con fundamento en lo anterior, la demanda le correspondió al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el que, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, suscita conflicto de competencia, sosteniendo que al ser devuelto el proceso por el Juzgado 2º Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, el proceso debió ser abonado al juzgado al que inicialmente fue repartido, esto es, al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación.

2. De entrada lo primero que se advierte es que, tal como se indicó en el acápite que antecede, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán no dio estricto cumplimiento a la disposición legal antes referida, esto es, luego de plantear el conflicto de competencia, ordenar la remisión del asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dicha Corporación dirima el conflicto que se suscita entre dos juzgados ubicados en diferentes distritos judiciales.

Lo segundo, que el conflicto realmente se presenta entre el Juzgado Cincuenta y ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán; último éste que, se reitera, debió suscitar el conflicto de competencia y no remitirlo a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

De conformidad con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, la colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional que enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales incumbe a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimirla.

A este punto, también vale la pena relievar que, el artículo 90 del estatuto procesal en cita, establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver*

los anexos sin necesidad de desglose.", lo cual permite colegir que el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, no fundamentó su rechazó en ninguna de las causales en cita, sino en un acuerdo que regula simples reglas de reparto, por lo que no resultaba procedente ordenar su remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, como lo dispuso en el auto del 24 de septiembre de 2021, para definir un conflicto que, claramente se había generado entre un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad y uno civil municipal de Popayán.

3. Así las cosas, por razones de orden práctico, economía y celeridad, esta sede judicial remitirá el expediente de la referencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Segundo (2°) Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Segundo (2°) Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- para que se dirima la colisión negativa de competencia a que se ha hecho alusión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto, así como al Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174, hoy 09 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP